



INFORME SECRETARIAL, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía N°. 157624089001 2023-00051-00, para control de admisibilidad, sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO	157624089001 2023-00051-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	ALEX GIOVANNI CETINA MUÑOZ

Sora, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por radicación al correo electrónico, conocer de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial dirigida contra ALEX GIOVANNI CETINA MUÑOZ identificado con C.C. No. 4.045.213 expedida en Sora, quién es mayor de edad, vecino y domiciliado en la Carrera 3 No. 3 - 19 del Municipio de Sora (Boyacá).

Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

Indica en el libelo compulsivo que, el banco acreedor otorgó un crédito por la suma de \$51.403.798, al demandado, sin que se nos indique en cuántas cuotas mensuales con amortización de capital e intereses debía ser pagado, tampoco indica cuánto debía hacerse efectiva la primera cuota de pago, falencia aunada con no indicar la fecha de suscripción del contrato de mutuo celebrado entre las partes ni su perfeccionamiento.

Refiere en la demanda que la fecha del diligenciamiento del pagaré corresponde al día 24 de agosto de 2023, pero no allega ni demuestra la carta de instrucciones indicada por el suscriptor, tema que viene siendo tratado desde la siguiente regulación impartida por la Superintendencia Bancaria en Concepto No. 96007775-1. abril 11 de 1996:

“(…) Las operaciones con títulos valores en blanco, respecto cerca del cual existen precisas instrucciones impartidas a los establecimientos de crédito por esta superintendencia, contenidas en el numeral 7° del capítulo primero del título segundo de la Circular Básica Jurídica 07 del enero 19 de 1996.

En el mismo orden de ideas, a manera meramente ilustrativa, es necesario señalar que, si se presenta el evento de que sea un establecimiento de crédito el que llene un pagaré firmado en blanco, aquél deberá seguir estrictamente las instrucciones del suscriptor del mismo y las impartidas por esta superintendencia en la circular ut supra, las cuales transcriben en seguida para su mejor conocimiento:



Condiciones

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

- Clase de título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.

En virtud de lo expuesto este Despacho considera, al tenor del literal a), numeral 5° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como practica insegura y no autorizada la inobservancia de las instrucciones impartidas anteriormente. Igualmente, se permite recordar a las entidades que al llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar a responsabilidades tanto civiles como penales””.

Corolario de lo antes expuesto es que en la demanda no se ha determinado la existencia física del documento que corrobore el otorgamiento de las instrucciones impartidas por el suscriptor.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida(...)..

Lo anteriormente razonado es confirmado por ALSINA para efectos de la inadmisión que aquí se abre paso:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo” (ALSINA Hugo, Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Terecerías, Tomo II. Pág.590.2022



Por otra parte, indica la activa que se remitió la demanda al correo del demandado; luego es de anotar que el párrafo 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 prescribe que cuando se solicitan medidas cautelares, deben aclarar la salvedad de remitir la demanda junto con sus anexos al correo del demandado.

Como se observa, dentro del cuerpo de la demanda junto con sus anexos, se encuentran vicios de forma y fondo que no atienden lo reglado en el artículo 82 del Código General del Proceso, especialmente lo establecido en los numerales 5° y 6°; para efectos de formularse nuevamente las pretensiones del libelo introductor, teniéndose en cuenta para ello conforme se encuentra consignado en los hechos, acreditar desde qué fecha el crédito respaldado con el pagaré se encuentra en mora. Indicando, consecuentemente, en forma precisa, a qué periodo corresponde la suma indicada en la pretensión primera, y de allí, la fijación de los llamados intereses de plazo y los intereses moratorios; teniéndose en cuenta además que los intereses moratorios serán establecidos explícitamente a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital que refiere el pagaré, causados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, desde luego a reajustar mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo tanto, existe una tangible incongruencia entre los hechos, las pretensiones y el título valor, evento particular que hace procedente la inadmisión de la demanda en estudio, pues así presentada le resta contundencia, claridad y precisión a la acción ejecutiva; quiere decir, que la demanda debe estar redactada lógica y racionalmente, de manera explícita, lo cual implica una correlación entre lo expresado y lo consignado, sin que haya lugar a acudir a otros medios distintos a la mera observación y análisis simple para llegar a una convicción clara de lo que se pretende.

Finalmente, la solicitud de medidas cautelares previas consagradas en el artículo 599 del Código General del Proceso, solicitadas por la parte demandante al momento de presentar la demanda: corre la misma suerte de la inadmisión dilucidada conforme claros y expresos motivos que afectan el principio de identidad en la construcción del silogismo judicial.

Finalmente se reconocerá personería amplia y suficiente al Doctor HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ, para actuar en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y condiciones del poder especial otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo municipal de Sora;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ALEX GIOVANNI CETINA MUÑOZ, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos enunciados, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

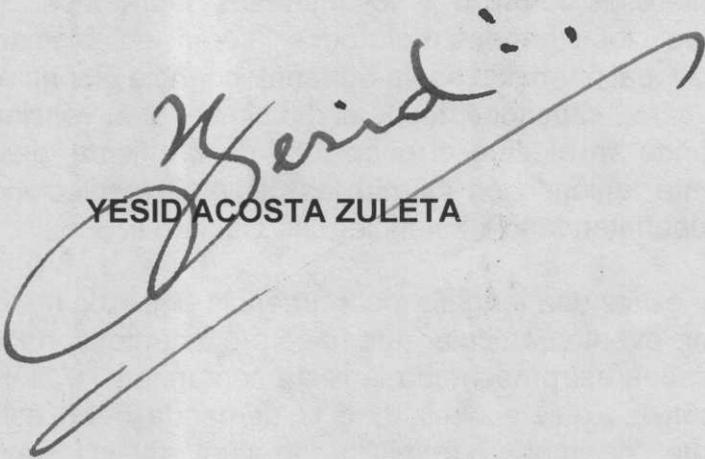


TERCERO: RECONOCER al Doctor **HÉCTOR HERNANDO MONROY RUIZ**, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.330.513 de Garagoa y portador de la T. P. No. 50.387 de C. S. J., personería para actuar en nombre de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YESID ACOSTA ZULETA